





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## FUNDAMENTOS

Los fundamentos serán leídos en Cámara.-

*Horacio O. Mirani*  
HORACIO O. MIRANI  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y  
serán Argentinos"



**Artículo 7°:** La concesión de industria primaria autoriza la recolección de algas de arribazones, al corte de praderas y la cosecha de algas arraigadas, debiendo la producción ser sometidas total o parcialmente a un proceso de industrialización simple, sin extracción de coloides, dentro del territorio de la provincia, y a su comercialización; ambos aspectos según lo establezca la reglamentación. Su duración será de hasta diez (10) años.

**Artículo 8°:** La concesión de industria integrada autoriza las mismas operaciones acordadas por la concesión de industria primaria, debiendo la producción ser sometida dentro del territorio de la provincia total o parcialmente a un proceso de transformación que implique la extracción de coloides y a su comercialización; según lo establezca la reglamentación: su duración será de hasta veinte (20) años.

El Poder Ejecutivo y previo informe de la autoridad de aplicación podrá renovar la concesión descripta en este artículo y en el anterior hasta un período no mayor al inicial cuando las circunstancias así lo exijan.

**Artículo 9°:** Para el otorgamiento de concesiones, la de industria integrada tendrá prioridad sobre la de la industria primaria, y esta a su vez sobre el permiso simple de recolección. Los concesionarios de industria primaria podrán solicitar su reconocimiento como concesionario de industria integrada conforme a la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 10°:** Todas las concesiones y permisos son intransferibles salvo autorización expresa del poder Ejecutivo. Las áreas comprendidas por las concesiones y permisos son de uso exclusivo de los concesionarios y permisionarios a los efectos de la explotación de algas.

**Artículo 11°:** Extinguida una concesión por vencimiento de plazo, renuncia o caducidad, se procederá a licitar públicamente el área correspondiente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, Respecto del primer caso, por vencimiento de plazo, si median las circunstancias expuestas en el segundo párrafo del artículo 8 de la presente Ley podrá procederse como allí se indica.

**Artículo 12°:** Los Permisos de Recolección Simple serán otorgados mediante Disposición de la Autoridad de Aplicación de ésta Ley, conforme a la reglamentación de la misma.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
DELEGACION RIO GRANDE



**Artículo 13°:** Queda prohibido arrojar, colocar o hacer llegar a las aguas sustancias cuya naturaleza o efecto puedan resultar nocivos para la flora y fauna marina, como así también usar toda clase de artes, máquinas, útiles o explosivos que degraden el ecosistema.

**Artículo 14°:** Los concesionarios y permisionarios pagarán un canon fijo y otro variable en función de la cantidad de algas extraídas. El monto de estos será fijado anualmente por la Ley Impositiva.

**Artículo 15°:** El Poder Ejecutivo creará un régimen especial destinado a promover el aprovechamiento integral de las algas, a cuyo fin se destinará lo recaudado por derechos y multas resultantes de la aplicación de esta Ley.

**Artículo 16°:** Los titulares de los permisos que hubiesen sido otorgados en virtud de normas anteriores, son reconocidos como concesionarios por esta Ley, por lo tanto los permisionarios de Industria Radicada e Industria Primaria y los permisionarios de Recolección Simple son reconocidos como Concesionarios de Industria Primaria y Permisionarios de Recolección Simple, respectivamente, el plazo de concesión y permiso se computará a partir de la fecha del primitivo otorgamiento, y en ningún caso el plazo total de duración, que incluye las renovaciones automáticas, ni la superficie original podrán modificarse por aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 17°:** Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas con multas de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000.-) hasta Siete Millones de Pesos (\$ 7.000.000.-), haciéndose pasibles los concesionarios y permisionarios de la caducidad de la concesión o del permiso, de la incautación del stock de algas en poder del infractor y de la inhabilitación temporaria o permanente, conforme lo establecido por la reglamentación. Los montos consignados precedentemente se ajustarán en forma anual y automática, desde la vigencia de la presente Ley, conforme a la variación ocurrida en dicho lapso en los Precios Mayoristas No Agropecuarios -nivel total- dado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Las sanciones establecidas en la presente Ley serán recurribles de acuerdo al procedimiento que se estableciere en la pertinente reglamentación.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
DELEGACION RIO GRANDE



Artículo 18°: De forma.-

**HORACIO O. MIRANDA**  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA